



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA ENERTOLIMA S.A. E.S.P. CONTRA LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA - RADICACIÓN 2016 - 00242

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dieciséis (16) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

NANCY GLORIA PADILLA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.946.086 y Tarjeta Profesional No. 89.091 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocida como apoderada de la parte demandante.

Parte demandada:

JORGE ENRIQUE OSORIO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.243.360 y Tarjeta profesional No. 55.963 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda y a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de Cortolima.

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **No asistió.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad accionada durante el traslado de la demanda contestó la misma pero no propuso excepciones, por lo que no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad de la Resolución No. **016 del 16 de enero de 2012** emitida por la Directora Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA sancionatorio; igualmente se declare nula la Resolución CORTOLIMA No. **353 de julio 18 de 2013** emitida por la Directora Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA resolviendo recurso de reposición y en subsidio apelación; así mismo la nulidad de la Resolución No. **3374 del 24 de noviembre de 2015** emitida por el Director



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

General de la Corporación autónoma Regional de Tolima CORTOLIMA resolviendo recurso de apelación; que como consecuencia de lo anterior, a manera de restablecimiento del derecho se declare que la Compañía Energética del Tolima S.A. E. S.P. no es responsable ambientalmente y por ende no debe pagar la suma de ciento dos millones trescientos cuarenta y tres mil trescientos noventa y nueve pesos (102.343.399).

Como fundamentos de hecho señala la apoderada que mediante resolución No. 227 del 7 de septiembre de 2011 la Directora Territorial sur de Cortolima inició proceso sancionatorio contra Enertolima, elevó pliego de cargos, decisión que fue notificada el 12 de diciembre de 2011; que el 27 de diciembre presentaron descargos a la resolución No. 227 teniendo como argumentos la falta de adecuación típica de los hechos a la norma por falta de alguno de los elementos integradores de la norma, que no existió aprovechamiento forestal y que la intervención realizada por Enertolima se llevó a cabo no solo con el fin de efectuar mantenimiento de las redes eléctricas de baja tensión sino para evitar el riesgo que generaba a la vida o integridad física de personas o animales, por lo que la intervención a los árboles no tenían como fin el uso de los mismos o de sus productos; agrega que al ser un servicio público le asiste el derecho a intervenir la vegetación que se convierta en una amenaza para la prestación del servicio, para preservar la integridad física y económica de terceros que ocasionalmente puedan verse afectados por un eventual contacto de las redes con el follaje de los árboles que crecen debajo de dichas redes; que el área de la quebrada el BARZAL corresponde a la porción del cauce que atraviesa la servidumbre de la red y las actividades se ciñeron a lo señalado en la norma RETIE en su artículo 22 y no se realizó ninguna intervención en el nacedero; que mediante resolución 016 del 16 de enero de 2012 Cortolima decidió de fondo el trámite sancionatorio declarando responsable de los cargos a Enertolima de los cargos elevados, impuso sanción de 115.524.935 pesos, la siembra de 500 árboles y se dictaron otras medidas; que el 27 de diciembre de 2011 se presentó recurso de reposición en subsidio apelación argumentando la falta de dolo en el hecho generador, cesación del procedimiento ambiental por ser una actividad legalmente amparada – art. 57 ley 142 de 1994 -; Cortolima por medio de resolución NO, 353 del 18 de julio de 2013 resolvió recurso de reposición confirmando la sanción y concediendo recurso de apelación, y el director general de Cortolima por medio de resolución 3374 del 24 de noviembre de 2015 resuelve el recurso de apelación reponiendo el artículo segundo en el sentido de sancionar con multa de \$102.343.399 pesos.

Por su parte la entidad demandada al momento de contestar la demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la misma por carecer de fundamentos de hecho y de derecho; afirma que los actos acusados se encuentran acorde a la normatividad vigente, desvirtuando las apreciaciones de forma acomodada y conveniente del artículo 57 de la Ley 142 de 1994 omitiendo el párrafo que condiciona la posibilidad de remoción de obstáculos; agrega que la normatividad RETIE, resolución 3374 del 15 de noviembre de 2015 no prescribe la obligación de ejecución de acciones de tala sino el impedimento de sembrar árboles que pudieren interferir con la línea de transmisión de energía, situaciones diversas; la tala ejecutada por Enertolima se trató de un aprovechamiento forestal único, por lo que se debió tramitar el respectivo permiso de conformidad con el artículo 23 de Decreto 1076 de 2015; y las sanciones se impusieron con sujeción rigurosa a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 regulatoria del procedimiento administrativo sancionatorio, amén del informe técnico de fecha 19 de octubre de 2015.

Revisados los argumentos expuestos en la demanda y lo señalado en la contestación, el litigio queda fijado en determinar "si es procedente declarar la nulidad de los actos acusados **Resoluciones 016 del 16 de enero de 2012, 353 de julio 18 de 2013 y 3374 del 24 de noviembre de 2015** por presunta vulneración del debido proceso, artículos 33, 56 y 57 de la Ley 142 de 1994, resolución 13-1294 del 08 de agosto de 2008, cumplimiento de un deber legal y falsa motivación en su fundamentos de hecho, o si por el contrario se encuentran ajustados a derecho.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada, quien manifiesta que: el Comité de Conciliación en sesión del 13 de febrero de 2018 determinó no conciliar, por lo que anexa certificación en un folio. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien no realiza manifestación alguna.

El Despacho declara superada la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-126 del expediente; serán valorados en el momento procesal que corresponda.

La apoderada de la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

La entidad accionada en el escrito de contestación de la demanda manifiesta que en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA allega antecedentes administrativos objeto de la actuación surtida en el presente proceso, vistos a folios 173-223.

Los anteriores documentos se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes para garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la prueba.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que el contenido del citado expediente administrativo está incompleto por cuanto sólo adjunta los mismos anexos aportados con el escrito de demanda, esto es, no se ha dado cumplimiento al deber legal de allegar en forma completa el expediente, por lo que en razón a ello se requiere a la demandada para que de forma inmediata proceda a dar cabal cumplimiento a la orden señalada en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, donde se evidencie la totalidad de las actuaciones surtidas en el proceso administrativo sancionatorio, entre ellos el informe técnico de fecha 19 de octubre de 2015 alegado en la contestación de la demanda, folio 165, el informe de visita del 12 de agosto de 2011 del que presuntamente fue elaborado por PEDRO MARIA LOZANO VASQUEZ.,

Por otra parte, se deniega por improcedente la prueba testimonial solicitada respecto del señor PEDRO MARIA LOZANO VASQUEZ en atención a que la prueba documental no puede ser subsumida o reemplazada con la testimonial, pues si el citado señor LOZANO VASQUEZ fue quien realizó el informe de visita de fecha 12 de agosto de 2011, la información debe reposar en el escrito del informe elaborado y que debe reposar en el expediente administrativo requerido a la parte demandada.

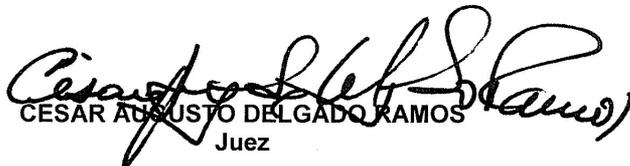
La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

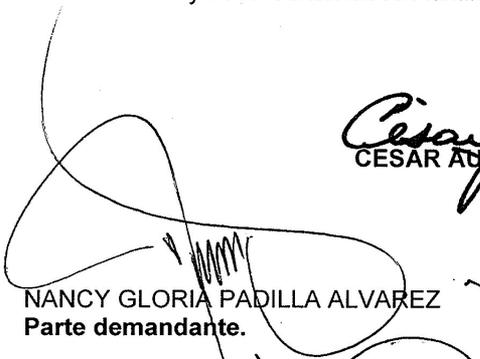


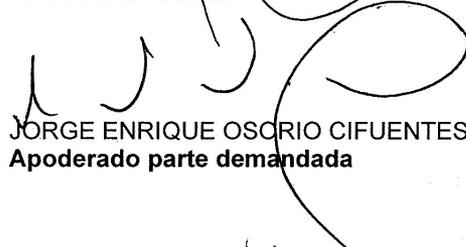
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

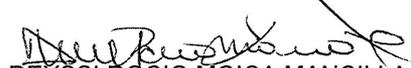
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **veintiuno (21) de junio de 2018 a las tres (03:00 p.m.) de la tarde**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Una vez verificado que la anterior audiencia quedo debidamente grabado el audio, se da por terminada siendo las 03:14 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


NANCY GLORIA PADILLA ALVAREZ
Parte demandante.


JORGE ENRIQUE OSORIO CIFUENTES
Apoderado parte demandada


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria